

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL1031-2023

Radicación n.º 95656

Acta 13

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por el apoderado de **NELSON ZABALETA PALENCIA** frente el auto de 26 de enero de 2022 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, que negó el recurso extraordinario de casación formulado contra la sentencia de 21 de octubre de 2021, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **CBI COLOMBIANA S.A. y REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. - REFICAR-**

I. ANTECEDENTES

Nelson Zabaleta Palencia presentó demanda ordinaria laboral en contra de CBI Colombiana S.A. y la Refinería De Cartagena S.A. -Reficar, para que se declarara que entre ellos

existió un contrato de trabajo desde 5 de octubre de 2012 hasta el 03 de noviembre 2014, y que la empresa Refinería de Cartagena S.A. -REFICAR es solidariamente responsable de las condenas que se impongan a aquella y, como consecuencia, solicitó:

Que se tenga como factor salarial la bonificación de asistencia y el bono de productividad; que se paguen las diferencias dejadas de cancelar por los conceptos de primas, cesantías, recargos por trabajo suplementario, nocturno, dominical, festivo y vacaciones disfrutadas en tiempo, así como la reliquidación de los aportes al sistema de seguridad social integral, la indemnización moratoria por la no cancelación de prestaciones e indemnizaciones; que se condene al pago de cualquier otra pretensión que resulte extra y ultra *petita*, así como el pago de costas y agencias en derecho.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, en fallo de 09 de julio de 2019, resolvió:

1. Declarar no probadas las excepciones de fondo de inexistencia de las obligaciones y buena fe formuladas por la defensa.
2. Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción indicando que se encuentran prescritas todas las acreencias laborales causada antes del 2 de marzo de 2012.
3. Condenar a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a pagarle al demandante NELSON ZABALETA PALENCIA la suma de \$5.046.044 por concepto de diferencias dejadas de pagar correspondientes a horas extras diurnas y nocturnas, y recargos dominicales y festivos causadas desde el 2 de marzo de 2012 hasta el 16 de mayo de 2014.
4. Condenar a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a pagarle al demandante NELSON ZABALETA PALENCIA la suma de

\$365.717 por concepto de diferencias dejadas de pagar correspondientes a las cesantías causadas durante toda la relación laboral.

5. Condenar a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a pagarle al demandante NELSON ZABALETA PALENCIA la suma de \$24.935 por concepto de diferencias dejadas de pagar correspondientes a Intereses sobre las cesantías causados desde el 2 de marzo de 2012 hasta el 16 de mayo de 2014.

6. Condenar a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a pagarle al demandante NELSON ZABALETA PALENCIA la suma de \$323.465 por concepto de diferencias dejadas de pagar correspondientes a primas de servicio causadas desde el 2 de marzo de 2012 hasta el 16 de mayo de 2014.

7. Condenar a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a pagarle al demandante NELSON ZABALETA PALENCIA la suma de \$235.312 por concepto de diferencias dejadas de pagar correspondientes a vacaciones disfrutadas desde el 2 de marzo de 2012 hasta el 16 de mayo de 2014.

8. Condenar a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a pagarle al demandante NELSON ZABALETA PALENCIA una indemnización moratoria equivalente a la suma de \$54.897.312 y a partir del 17 de mayo de 2016, los intereses moratorios calculados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de \$5.735.227 que corresponde a los salarios, cesantías y primas de servicio adeudadas.

9. CONDENAR a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a consignar en el fondo de pensiones en el que se encuentre afiliado el demandante NELSON ZABALETA PALENCIA, el valor del cálculo actuarial correspondiente a los aportes no realizados sobre los siguientes salarios de los siguientes períodos, así:

[...]

10. Absolver a la demandada de las demás pretensiones del demandante.

11. Costas a cargo de la parte demandada. Para tales efectos se señala como agencias en derecho el 4% de las condenas impuestas, calculadas al día de hoy.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, lo cual se concede en el efecto suspensivo

Inconforme con la anterior decisión la parte demandada

interpuso recurso de apelación, y, por sentencia 21 de octubre de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, dispuso:

RESUELVE 1º REVOCAR LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena el 9 julio de 2019, para en su lugar ABSOLVER a CBI COLOMBIANA S.A. de las condenas allí impuestas, de conformidad con las razones planteadas en la parte motiva de esta providencia.

2º CONFIRMAR en el resto de sus partes la sentencia apelada.

3º COSTAS en primera instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un 1% de las pretensiones de la demanda. SIN COSTAS en esta instancia, por no aparecer causadas.

4º Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

De ahí que, la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación, y mediante proveído de 26 de enero de 2022, fue negado por Tribunal del Distrito Judicial de Cartagena porque consideró que el valor de la condena no superaba el monto exigido para concederlo.

Por lo anterior, el accionante presentó reposición y, en subsidio, queja, al señalar que:

Deberá tenerse en cuenta por parte del señor juez de tribunal que la cuantía para el interés para recurrir refiere a todas las condenas, que se solicitaron en el libelo petitorio, sin distingo a si fueron o no concedidas en primera instancia y recurridas por cuanto el hecho de haber sido apelada por ambas partes la sentencia de primera instancia agrega un elemento de incertidumbre que solo se resolverá en sede casación.

[...]

Contrario a lo que concluye el tribunal lo que se impone es una simple verificación de las condenas que concedió el Juez de primera instancia y que resultaron revocadas por el Tribunal en su fallo para establecer si la naturaleza y cuantía de las mismas son susceptibles de ser estudiadas en el trámite del recurso extraordinario de casación.

Por auto de 23 de febrero de 2022, el juez de segundo grado no repuso, concedió el recurso de queja y remitió el expediente a este órgano de cierre para lo pertinente.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso se corrió el traslado de ley por 3 días (del 04 al 6 de octubre de 2022), término dentro del cual, no se recibió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor

está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el presente asunto, se observa que el interés económico para recurrir, se determina por el valor de las pretensiones que se reconocieron en la sentencia de primera instancia y se revocaron en segunda, esto es, diferencias salariales de horas extras, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, vacaciones, indemnización moratoria e intereses moratorios, toda vez que, a diferencia de lo afirmado en el recurso de reposición, la parte demandante no interpuso apelación; de ahí su conformidad con lo decidido por el *a quo* con respecto a las pretensiones que no fueron acogidas y, por ello, no puede avalarse los argumentos expuestos en el recurso de reposición, esto es, que *«Deberá tenerse en cuenta por parte del señor juez de tribunal que la cuantía para el interés para recurrir refiere a todas las condenas, que se solicitaron en el libelo petitorio, sin distingo a si fueron o no concedidas en primera instancia y recurridas»*.

Ahora, con el fin de verificar el interés para recurrir en casación, la Sala realizó las operaciones aritméticas correspondientes, de lo cual se obtuvo el siguiente resultado:

1. PRETENSIONES QUE SE RECONOCIERON EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y SE REVOCARON EN SEGUNDA

1.1 CÁLCULO ACTUARIAL CORRESPONDIENTE A LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES NO REALIZADOS

CÁLCULO ACTUARIAL:

SEXO	=	HOMBRE
FECHA DE NACIMIENTO	=	5/09/1963
FECHA DE SALARIO BASE	=	31/05/2014
FECHA DE CORTE	=	31/05/2014
SALARIO EN FECHA DE CORTE	=	\$ 195.217,00
SALARIO MÍNIMO BASE DE LIQ. EN FECHA DE CORTE	=	\$ 616.000,00
CICLOS A VALIDAR		
	DESDE	= 1/05/2011
	HASTA	= 31/05/2014
VALOR DEL CÁLCULO ACTUARIAL AL 21/10/2021	=	\$ 18.019.153,17

1.2 INTERESES MORATORIOS

DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIOS, CESANTÍAS, Y PRIMAS DE SERVICIO	VALOR INTERESES MORATORIOS AL 21/10/2021
17/05/2016	21/10/2021	1955	\$ 5.735.227,00	\$ 7.106.261,18

2. TOTAL DE LAS PRESTACIONES QUE SE RECONOCIERON EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y QUE FUERON REVOCADAS

VALOR DEL PERJUICIO	\$ 86.018.199,34
DEFERENCIAS SALARIALES DE HORAS EXTRAS	\$ 5.046.044,00
DEFERENCIAS DE CESANTÍAS	\$ 365.717,00
DEFERENCIAS DE INTERESES DE CESANTÍAS	\$ 24.935,00
DEFERENCIAS DE PRIMAS DE SERVICIO	\$ 323.465,00
DEFERENCIAS DE VACACIONES	\$ 235.312,00
INDEBENTACIÓN MORATORIA	\$ 54.897.512,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 7.106.261,18
CÁLCULO ACTUARIAL	\$ 18.019.153,17

De ahí que, se avizora, que el tribunal no erró al tener en cuenta para cuantificar el agravio las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia revocadas en segunda, pues, se reitera, las pretensiones que no fueron objeto del recurso de apelación no pueden ser tomadas para calcular el interés económico; efectuados los cálculos de rigor, la Sala encuentra que el interés económico corresponde a la suma de \$86.018.199,34, cuantía que no supera el monto mínimo que se exige por ley para la procedencia del mismo, pues resulta inferior al valor de \$109.023.120, que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2021 ascendía a \$908.526.

En consecuencia, habrá de declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia de 21 de octubre de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Asimismo, se ordenará la devolución de las actuaciones a la precitada corporación.

Sin costas al no haberse presentado oposición.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

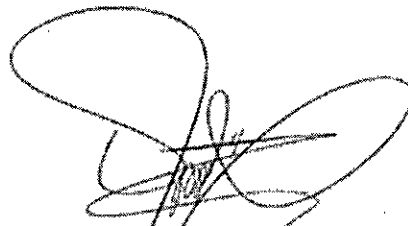
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial de **NELSON ZABALETA PALENCIA** contra la sentencia de 21 de octubre de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **CBI COLOMBIANA S.A. y REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. -REFICAR**

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

TERCERO: Sin costas.

Notifíquese y cúmplase.



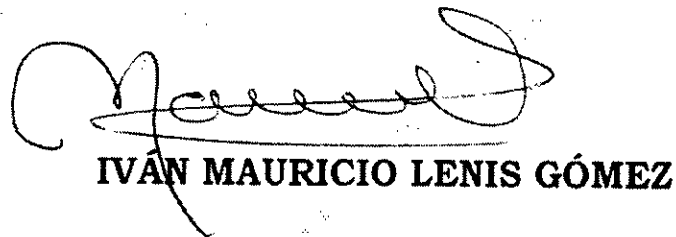
GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA



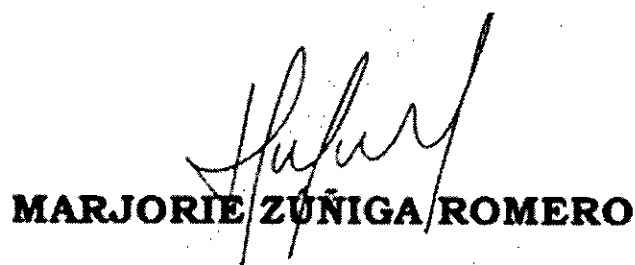
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **15 de mayo de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **071** la
providencia proferida el **19 de abril de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **18 de mayo de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 19**
de abril de 2023.

SECRETARIA _____